



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00831-2015

Bogotá, D.C.,

Señora  
**MIRIAM BEDOYA**  
mbedoya@alianza.coop



MincIT

2-2015-016858  
2015-10-19 01:46:57 PM FOL: 1  
MEDIO: Email ANE:  
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA  
DES: MIRIAM BEDOYA

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	22 de Junio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 511 - CONSULTA
Tema	Certificaciones

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*“¿Se puede presentar Autobalance??*

*Quisiera hacer una pregunta, un contador publico (Sic) puede así mismo certificarse, realizar un auto balance y presentarlo como lo soportes de sus ingresos para hacer algún tramite (Sic) financiero?”*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: no existe una norma expresa en la Ley, en la que se prohíba a un contador público firmar sus propios estados financieros. Sin embargo, cabe recordar que entre los Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

principios señalados en el Código de la Ética Profesional aplicable a todos los contadores públicos, en particular el Artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990, el cual señala: “el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante”.

Con base en lo anterior, en opinión de este Consejo, estos profesionales no deben firmar en calidad de contador público o revisor fiscal sus propios estados financieros y certificaciones, entre otros, dado que en estas situaciones se presenta un claro conflicto de intereses.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**GUSTAVO SERRANO AMAYA**  
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela  
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya  
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento